

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
coincertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA          | Pesetas | FUERA DE CORDOBA    | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. . . . .     | 3       | Un mes. . . . .     | 4       |
| Trimestre. . . . .  | 8 25    | Trimestre. . . . .  | 11 25   |
| Seis meses. . . . . | 16 50   | Seis meses. . . . . | 22 50   |
| Un año. . . . .     | 33      | Un año. . . . .     | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 15 de Agosto 1916).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.923

#### CAZA

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde 1.º de Septiembre próximo queda levantada la veda en esta provincia, con las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 19 de la misma referentes á la Caza de la perdiz con reclamo y de los pájaros considerados como insectívoros por el artículo 33 del Reglamento de 3 de Julio de 1903.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, y en cargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, cumplan y hagan cumplir aquellas soberanas disposiciones.

Córdoba 15 de Agosto de 1916.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

### Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Circular núm 2.924

Por el Agente General Ejecutivo de Pósitos de esta provincia, ha sido nombrado con fecha 12 del actual, auxiliar del mismo para los Pósitos de Priego, Carcabuey, Cabra, Doña Mencía, Lucena, Luque, Puente Genil y Zuheros, don Reinado Colorado y Torres.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos de lo preceptuado en la vigente Instrucción de apremios.

Córdoba 14 de Agosto de 1916.—El Jefe de la Sección, César Ortiz.

### Ministerio de la Guerra

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares correspondientes del Real decreto de indulto de 23 de Julio próximo pasado, inserto en el «Diario Oficial» de este Ministerio número 165,

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 del mes actual, se ha servido disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde á los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo Jurídico Militar que ejerza las

funciones fiscales en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. Para este efecto las Autoridades judiciales reclamarán los expedientes ó causas que se hallen en tramitación, dictando precisos los informes referidos, las oportunas providencias de sobreseimiento definitivo, por lo que se refiere á los militares, y procediéndose respecto á los no militares en la forma determinada en el artículo 2.º del Real decreto.

2.ª Será competente para la aplicación de los beneficios del indulto la Autoridad judicial militar de Africa en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento, ó en el que estuviera tramitándose. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando estos procedimientos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si aquellas Autoridades fueran las encargadas del cumplimiento de la sentencia.

3.ª Quedarán en suspenso todos los expedientes de indulto particular que se refieran á los hechos que comprende el Real decreto. La suspensión de estos expedientes será sólo hasta que se declare lo que corresponda respecto á la aplicación del indulto general.

4.ª A los que estuvieren cumpliendo pena ó correctivo por los delitos y faltas comprendidos en el indulto, se procederá desde luego á aplicárseles los beneficios del mismo á propuesta de los Jefes de

Establecimientos penales en que estén cumpliendo sus condenas, y cursándose con la posible urgencia estas propuestas á las Autoridades judiciales de Africa.

5.ª De las resoluciones que dicten estas Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, y no siendo necesario que se entable el recurso por medio de escrito, bastando que el interesado manifieste su deseo al hacerle la notificación.

6.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

7.ª Las Autoridades judiciales remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales de los Oficiales y tropa á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor. . . . .

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 24 de Julio próximo pasado, inserto en el «Diario Oficial» de este Ministerio, número 166,

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 del mes actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción de Guerra á las Autoridades judiciales de las Regiones, Capitanías Generales de Baleares y Canarias, Comandancias Generales de Melilla, Ceuta y Larache, con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico militar que ejerza las funciones fiscales en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. Las Autoridades judiciales militares reclamarán los expedientes ó causas que se hallen en tramitación por los delitos ó faltas á que el indulto se refiere dictando en ellos, previos los informes que son necesarios, las oportunas providencias de sobreseimiento.

2.ª Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial militar en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento ó en el que estuviera tramitándose. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios de indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando estos procedimientos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si aquellas Autoridades fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.ª A los prófugos y desertores, así como á las personas á que se refiere el número 4.º del artículo 1.º del Real decreto de indulto, cuando estuvieren cumpliendo pena ó correctivo por tales conceptos, se procederá desde luego á aplicarles los beneficios concedidos por dicha Soberana disposición, á propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieren cumpliendo su servicio, ó de los Jefes de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas. Estas propuestas, acompañadas de los procedimientos ó testimonios, se cursarán con la posible urgencia á las Autoridades judiciales.

4.ª De las resoluciones que dicten estas Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo necesario que se entable el recurso por medio de escrito, bastando que el interesado manifieste su deseo en tal sentido al funcionario que haga la notificación.

5.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

6.ª Los prófugos y desertores á quienes se otorguen los beneficios de indulto, deberán presentarse para cumplir sus

obligaciones militares, y salvo únicamente las excepciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 6.º de dicho indulto, en el improrrogable plazo de un mes, los que residan en la Península, Baleares, Canarias, posesiones españolas de Africa y territorio de nuestra Zona de protectorado, y de cuatro meses los residentes en territorio extranjero. Dichos plazos se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les concedan los beneficios del indulto, entendiéndose, que de no hacerlo así dentro de los plazos dichos, quedará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

7.ª En atención á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de indulto, se dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos que ese artículo establece, así como también las de aquellos cuya presentación á las Autoridades militares españolas ó en los Consulados de España en el extranjero, no conste de una manera expresa haberse realizado dentro de dicho plazo. Las Autoridades y Consules, al cursar las instancias, harán constar si se ha cumplido la condición precisa del plazo señalado.

8.ª Las Autoridades judiciales se entenderán directamente con los Consules de España en el extranjero, para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del indulto.

9.ª Las expresadas Autoridades remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales, por separado, de los prófugos y desertores á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor.....

Excmo. Sr.: Con objeto de asegurar la entrega personal de las licencias absolutas que incidentalmente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 322 del Reglamento para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo deben remitirse á los interesados por mediación de las Autoridades locales, evitando la frecuencia con que se pretexta su extravío y prevenir de este modo el uso irregular que de los expresados documentos pudiera hacerse.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cumpliéndose puntualmente lo preceptuado en el citado artículo 322, en cuanto á la entrega á los comisionados de los Ayuntamientos de las licencias que prescribe bajo las formalidades que el mismo establece al tenor de los párrafos segundo y tercero de su texto, los envíos ulteriores de los que no puedan ser entregados á dichos comisionados y á que se refiere el párrafo cuarto,

se verifiquen en adelante remitiéndolas á las zonas de Reclutamiento y unidades de reserva directamente á las Comandancias de Guardia Civil respectivas para que por el intermedio de ésta se entreguen á los interesados, y con el fin de precaver el uso indebido que de las licencias extraviadas pueda hacerse y que de ellas tenga noticia el Consejo Superior de Emigración,

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la relación que mensualmente se publica en el «Diario Oficial» de este Ministerio de los documentos anulados y reexpedidos con arreglo á los preceptos del artículo 13 del repetido Reglamento se inserte igualmente en la «Gaceta de Madrid» para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor.....

(«Gaceta» 14 Agosto 1916)

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Artillería, ha tenido á bien disponer se celebre un concurso de artificios iluminantes para unos militares, entre los pirotécnicos civiles y militares, bajo las condiciones y detalles que á continuación se expresan:

1.ª Se abre un concurso con objeto de adoptar un artificio de iluminación apropiado á las necesidades del Ejército.

2.ª En él podrán tomar parte los pirotécnicos españoles ó extranjeros establecidos en España, tanto civiles como militares. También podrán concurrir las fábricas, talleres y, en general, las entidades industriales pirotécnicas representadas por su Dirección ó gerencia.

3.ª A los efectos de la condición anterior, se acreditará la calidad de pirotécnico civil ó entidad industrial de esta clase con la presentación del recibo del último trimestre de la Contribución industrial, por concepto de ejercerse dicha profesión ó industria; y serán considerados como pirotécnicos militares los individuos del Ejército de todas sus Armas, Cuerpos y Dependencias que por razón de estudios, servicios que desempeñen ó cargos que ejerzan se hallen en condiciones de concurrencia.

4.ª Los que hayan de tomar parte en el concurso, deberán solicitarlo en el plazo máximo de un mes, á partir de esta fecha, para los militares, y á la de publicación en la «Gaceta de Madrid» para los civiles, por instancia extendida en papel de la clase correspondiente, dirigida al señor Ministro de la Guerra, cursándola por conducto regular los primeros y directamente los segundos, que unirán á ella la cédula de vecindad y el recibo de la Contribución que señala la

condición tercera, documentos éstos que se devolverán una vez surtidos sus efectos. Los representantes de las entidades industriales señaladas, tendrán además que unir á la instancia certificado ó poder notarial que los capacite como tales.

5.ª Los admitidos al concurso, circunstancia que se les comunicará de oficio por este Ministerio, habrán de presentar ó remitir sus inventos, en disposición de ser desde luego ensayados, al Presidente de la Comisión experimentadora nombrada al efecto, en el plazo máximo de tres meses, á partir de la fecha de publicación de aquél en los diarios oficiales.

A dichos inventos acompañará una sucinta Memoria descriptiva, comprendiendo el detalle y coste de fabricación del artificio, así como el modo y efectos de su funcionamiento.

6.ª Los ensayos se ajustarán á la forma y extensión que según su naturaleza juzgue necesaria la Comisión experimentadora, á fin de cerciorarse de sus cualidades. Serán de dos clases: una de selección, con la que se descartarán todos aquellos que no se ajusten á las características que en la condición 10 se especifican, ó que ofrezcan inconvenientes inadmisibles, y otra comparativa, si hubiera lugar, entre los de la misma clase que hubieran sido aceptados provisionalmente como resultado de la primera.

7.ª La Comisión á que aluden las condiciones anteriores, estará constituida por el Coronel, Jefes y Oficiales con destino en la Comisión de Experiencias de Artillería. Las decisiones y fallos de esta Comisión, serán inapelables.

8.ª Las experiencias de los distintos artificios se harán con la concurrencia de sus respectivos proyectistas, con exclusión de los demás y en orden designado por previo sorteo, que podrán presenciar todos ellos, del que se dará conocimiento de oficio á los que no concurren, avisándoles la fecha en que deben efectuar su presentación.

9.ª Los artificios de iluminación podrán afectar la forma de cohetes y granadas de fusil para ser disparadas por el reglamentario en nuestro Ejército, bombas iluminantes con aparatos especiales para su lanzamiento ó cualquiera otra con la que se obtengan análogos resultados, pudiendo presentar cada concursante cuantos modelos de distinta clase juzgue oportuno.

10. Las características á que habrán de responder dichos artificios serán en general las siguientes:

a) Posibilidad de efectuar la iluminación, duradera ó momentánea ésta, de una sola vez ó con intermitencias.

b) Caso de no conseguirse ó ser posible reunir en un solo artificio ambas condiciones, podrá presentarse uno para cada una de ellas.

c) La iluminación habrá de producirse en el aire antes de llegar el artificio al suelo.

d) El peso del artificio habrá de ser reducido, y su manejo sencillo y fácil, aun en la oscuridad, estando exento de peligro.

e) La duración de la iluminación, en los que han de producirla persistente, habrá de ser la máxima posible, siendo circunstancia recomendable la mayor superficie de la zona iluminada.

f) Cualquiera que sea el artificio, la distancia mínima de la zona iluminada al tirador, no bajará de 200 á 300 metros.

g) El artificio ha de poderse lanzar en tiempo de lluvia.

h) Su disposición ha de ser tal que se haga imposible su retorno en actividad hacia el tirador.

i) Su trazado, forma, organización y empaque serán tales, que soporte sin alterarse los transportes y agentes destructores atmosféricos.

j) De ser granada de fusil, ha de ser disparada por el cartucho reglamentario sin bala.

k) Si es bomba lanzada con mortero ó otro aparato, la construcción de uno á otro habrá de ser sencilla y económica.

l) Será circunstancia tenida en cuenta para la elección, la economía de coste.

11. Con objeto de facilitar las experiencias previas que deban realizar los proyectistas, los Parques y Depósitos de armamento de Artillería facilitarán armamento y municiones en cantidad prudencial y algún otro elemento apropiado que tuvieran disponible.

12. Para disfrutar de los beneficios concedidos por la condición anterior, los concursantes han de solicitarlo de la primera Autoridad militar de la Región á que pertenezcan, uniendo á su instancia el oficio de admisión y una relación del armamento, municiones y material que les sea necesario para sus experiencias.

Aprobado el pedido total ó parcial por la indicada superior Autoridad, le será entregado dicho pedido al solicitante por el Parque ó Depósito de armamento correspondiente, previo el abono definitivo del importe de las municiones; y en concepto de depósito el del correspondiente al armamento y efectos que además de aquéllos recibiera.

13. Los concursantes quedan obligados, terminadas sus experiencias, á la devolución del armamento y efectos citados en la condición anterior, recibiendo entonces el depósito constituido, con deducción del importe de desperfectos ocasionados en unos ú otros, y de los gastos de embalaje y transporte que se hubieran producido.

14. Del resultado total de las pruebas se levantará acta, cuya copia, en la parte que se refiere á sus aparatos, po-

drá ser entregada á los respectivos inventores, si éstos lo desean y lo solicitan del señor Ministro de la Guerra.

15. Si como resultado de las experiencias los inventos presentados no reuniesen las condiciones señaladas por estas bases, y aún reuniéndolas, presentasen deficiencias inaceptables, á juicio de la Comisión experimentadora, el concurso, á propuesta de esta última, será declarado desierto.

16. Si en contrario á lo señalado en la conclusión anterior pudieran ser adoptados uno ó varios artificios, á propuesta de la Comisión experimentadora, y previa la aprobación de la superioridad, se concederán los siguientes premios:

a) Si fuera uno solo el artificio elegido, por reunir todas las características y condiciones señaladas en este concurso, se adjudicará á su inventor ó inventores, si constara el nombre de estos, ó bien á la entidad industrial, fábrica ó taller que lo presente, un premio único de 15 000 pesetas.

b) Si para satisfacer las indicadas características y condiciones fuese necesario elegir más de un artificio, por cada uno de ellos se adjudicará un premio de 10.000 pesetas en las mismas condiciones que señala el párrafo anterior.

17. Los indicados premios se entenderán concedidos como pago de derechos de patente, la que pasará en plena propiedad al Estado, abonándose el importe de los mismos con cargo á los créditos que oportunamente se designen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor.....

(«Gaceta» 8 Agosto de 1916).

## Ministerio de Estado

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El grado de prosperidad alcanzado por la República Argentina; los vínculos de raza que á ella nos unen y que tienen su principal apoyo en el crecido número de españoles que hallan en aquel país ancho y hospitalario campo á su actividad y á sus iniciativas, creando intereses materiales que cada día aumentan y se consolidan; el propósito del Gobierno de V. M. de atender, de modo especial, á cuanto á aquellos vínculos y á estos intereses se refiere, para estrechar aún más, si cabe, las cordiales relaciones de amistad que unen á España con dicha Nación, han movido al Consejo de Ministros á tomar el acuerdo de proponer á V. M. la elevación de la categoría de nuestra Representación diplomática en Buenos Aires, convirtiendo en Embajada la actual Legación allí establecida, y á solicitar de las Cortes, en su día, los créditos necesarios.

Pero entre tanto que tales recursos se obtienen, y á fin de no demorar el cumplimiento del mencionado acuerdo, cabe aplicar las disposiciones del Decreto de 30 de Septiembre de 1894, para proveer al Representante diplomático de V. M. en la capital de que se trata de Cartas credenciales de Embajador, que en el orden exterior surtirán todos los efectos que se desean, sin alterar en lo interior las condiciones en que el servicio funciona, con arreglo al presupuesto y Reglamentos.

En consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno.

### REAL DECRETO

Atendiendo las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se obtienen del Poder legislativo los créditos necesarios para convertir en Embajada la Legación en Buenos Aires, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en aquella capital será provisto de Cartas credenciales de Embajador, en las condiciones determinadas por el Decreto de 30 de Septiembre de 1894.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Amalio Gimeno

(«Gaceta» 13 Agosto de 1916).

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ecija, de primera clase, á don Ricardo Novillo Pertreil, que sirve el de Huesca, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gerona, de primera clase, á don Leopoldo Pala-

cio Astudillo, que sirve el de Manzanares, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Carlet, de segunda clase, á don Francisco Sirvent Lopez, que sirve el de Albaida, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 8 Agosto 1916).

### REALES DECRETOS

Vacante la plaza de Subdirector de los Registros y del Notariado, por pase á otro cargo, de don Carlos María Brú y del Hierro, que la desempeñaba; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud promover á dicha plaza á don Sebastián Carrasco y Sánchez, Oficial primero de la misma Dirección.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Vacante la plaza de Oficial primero de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por promoción de don Sebastián Carrasco y Sánchez, que la desempeñaba; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud promover á dicha plaza á don Cirilo Palomo y Montalvo, Oficial segundo de la misma Dirección.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Vacante la plaza de Oficial segundo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por promoción de don Cirilo Palomo y Montalvo, que la desempeñaba; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria, Vengo en conceder el ascenso de esca-

la, y en su virtud promover á dicha plaza, á don Enrique García Herrero, Oficial tercero, excedente, primero de esta clase de la misma Dirección, el cual continuará en igual situación de excedencia.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Vacante la plaza de Oficial segundo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por promoción de don Cirilo Palomo y Montalvo, que la desempeñaba y excedencia de don Enrique García Herreros; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud promover á dicha plaza, á don José María Navarro de Palencia, Oficial tercero, primero de esta clase, de la misma Dirección.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Vacante la plaza de Oficial tercero, primero de los de su clase, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por promoción de don José María Navarro de Palencia, que la desempeñaba; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud promover á dicha plaza á don Francisco Cabañas y Botín, Oficial tercero, segundo de esta clase, de la misma Dirección.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Vacante la plaza de Oficial tercero, segundo de los de su clase, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por promoción de don Francisco Cabañas y Botín, que la desempeñaba; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud promover á dicha plaza á don Jerónimo González y Martínez, Auxiliar primero de la misma Dirección.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» 9 de Agosto 1916).

## Administración principal de Correos

DE CORDOBA

Núm. 2 928

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Correos de Puente Genil de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil cien pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba 14 de Agosto de 1916.—El Administrador principal, Ricardo Lopez.

## Delegación General

DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS  
CÓRDOBA

Núm. 2.927

Don Bartolomé Rodríguez y Ramirez, Doctor en Derecho Canónico, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado General de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, &, &.

Hago saber: que á petición de los ilustrísimos señores don Francisco de Paula Padilla y Parejo y don Carlos Padilla y Fernandez Gallegos, Condes de Casa Padilla y de doña Joaquina Carmona y Baena y con arreglo á lo dispuesto en el Convenio-Ley de 30 de Junio de 1867 y en la Instrucción del siguiente día, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en la parroquia de la Purificación de la Villa de Puente Genil por *Antón Sanchez Moyano* y su hijo *Juan Moyano*, por escritura otorgada el 4 de Mayo de 1623 ante el Escribano público de aquella villa Marcos de Mesa.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda convenir, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á la conmutación y al Patronato activo de la citada Capellanía, comparezcan á deducirlo con los documentos necesarios en esta Delegación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, parándoles en caso contrario el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 12 de Agosto de 1916.—Doctor Bartolomé Rodríguez y Ramirez, Arcediano.

## JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.926

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría de don Juan Fernandez Pedrajas, se sigue expediente á instancia de Francisco Serrano y Serrano para acreditar el dominio en que está de la siguiente finca:

Una casa situada en la calle de la Feria, de esta población, señalada con el número veinte y cinco; que linda por la derecha de su entrada la del veinte y siete, de Santiago Castro Flores; por la izquierda la del veinte y tres, de Antonio Calero Garcia, y por la espalda la de Juan Serrano Mora, en la calle Llana.

Dicha finca la adquirió por compra que hizo en documento privado en nueve del actual á Francisco Rodriguez Serrano, vecino de Linares, como hijo y heredero de Pedro Rodriguez Fernandez, á nombre de quien resulta inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, y en virtud á lo dispuesto en la ley Hipotecaria reformada, se cita á sus herederos y se convoca á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que comparezcan si quisieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días, habiéndose señalado para la información testifical ofrecida el día veinte y dos del actual, á las diez de su mañana, pues así lo tengo acordado en el expediente referido.

Dado en Montoro á catorce de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Pedro Criado.

MONTILLA

Núm. 2.925

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías siguientes: Una mula de cinco años, 1'50 de alzada, castaña oscura, raza española, blancos en la frente; un mulo capón, de cuatro años, 1'49 de alzada, castaño oscuro, raza española, lunares en los costillares, los dos hierro del Fénix, propias de Amador Cabezas y Yago; un mulo de cinco años, castrado, 1'55 de alzada, negro, y otro mulo de cuatro años, castrado, 1'53 de alzada, castaño oscuro, los dos hierro Banco Agrícola Andaluz, propias de Antonio Cabezas y Yago, sustraídas del sitio Cortijuelos, de este término, la noche del once al doce de los corrientes; poniéndolos en su caso á mi disposición con tenedores ilegítimos.

Dado en Montilla á catorce de Agosto

de mil novecientos diez y seis.—Manuel Fernández.—El Secretario, Andrés de Castro.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.921

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Andrea Rojano Rincón, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una casa sita en esta villa, número treinta, de la calle Martos, que linda por la derecha entrando con casa de Celedonia Tamajón Cabezas, por la izquierda con otra de Juan López Tienda y por la espalda con la ronda de esta villa.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercer edicto.

Dado en Castro del Río á doce de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Andrés Aranda.—El Secretario, José Delgado.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.918

MORENO BERMUDEZ, Pedro (a) Canastero, natural de Sevilla, de veinte y ocho años, soltero, (gitano canastillero), domiciliado últimamente en Córdoba, calle San Basilio, número treinta y siete, procesado en causa por hurto de caballerías; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Olvera, en el término de diez días siguientes al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de citarlo y emplazarlo en dicha causa y constituirlo en prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6